

Repensar la reparación frente a la obsolescencia programada: un análisis crítico desde el consumo sustentable

Rethinking Repair in the Face of Planned Obsolescence: a Critical Analysis from the Perspective of Sustainable Consumption

María José Tapia Fraile

Universidad Católica del Norte, Chile

RESUMEN: En este trabajo se pretende estudiar y analizar a la obsolescencia programada desde una perspectiva crítica, para así responder a la pregunta de investigación de si el fomento del consumo sustentable, basado en la reparación de productos, puede contribuir a contrarrestar los efectos sociales de este fenómeno. En ese sentido, se plantea que instar por la reparación y por extender la vida útil de los artefactos se erige como una alternativa eficaz frente a las consecuencias derivadas de la obsolescencia programada, concordante con el principio del consumo sustentable. Para cumplir dicho objetivo, se empleará una metodología dogmática basada en la revisión y análisis de normas jurídicas sobre la materia, así como de doctrina, tanto nacional como extranjera.

PALABRAS CLAVE: obsolescencia programada, consumo sustentable, reparación, abuso del derecho.

ABSTRACT: This work claims to study and analyze planned obsolescence from a critical perspective, to address the research question of whether promoting sustainable consumption, based on the repair of products, can help counteract the social effects of this phenomenon. In this regard, it is argued that encouraging repair and extending the lifespan of goods constitutes an effective alternative to the consequences derived from planned obsolescence, consistent with the principle of sustainable consumption. To achieve this objective, it will be employed a dogmatic methodology based on the review and analysis of legal norms on the subject, as well as national and foreign doctrine.

KEYWORDS: planned obsolescence, sustainable consumption, repair, abuse of rights.

Introducción

El fenómeno de la obsolescencia programada da cuenta de uno de los problemas del modelo económico actual: el consumismo y la constante necesidad de sustituir los bienes aun funcionales, por otros nuevos. Se trata de una práctica empresarial mediante la cual los fabricantes diseñan, de forma deliberada, productos con una efímera vida útil, con el fin de estimular el consumo constante y promover el reemplazo anticipado de bienes que, en muchos casos, aun funcionan correctamente.

Este fenómeno no solo provoca consecuencias económicas y medioambientales, sino también jurídicas, al tensionar las normas sobre protección a los derechos de los consumidores, el principio de la buena fe contractual y la sustentabilidad ambiental con la libertad para desarrollar cualquier actividad económica, el fomento al progreso económico, el aumento de la productividad y la generación de empleos.

De esta manera, el objetivo de esta investigación es analizar críticamente el fenómeno de la obsolescencia programada, con especial énfasis en sus consecuencias jurídicas en el área del derecho del consumo. La pregunta que da inicio y orienta esta investigación es si el fomento del consumo sostenible, en particular a través de la reparación de los productos, puede contribuir a mitigar las consecuencias derivadas de esta práctica empresarial.

Para cumplir dicho objetivo, utilizaremos una metodología de carácter dogmática, basada en la descripción, interpretación y sistematización del derecho vigente, por medio de un análisis normativo y doctrinario, tanto nacional como foráneo, que busca determinar si la reparación puede constituir una alternativa eficaz para abordar este fenómeno.

La hipótesis central de esta investigación plantea que fomentar la reparación de los bienes puede reducir los efectos o consecuencias de la obsolescencia programada, a través de una reinterpretación legal y dogmática del artículo 20 de la Ley N° 19.496 de 1997, que establece normas sobre protección de los derechos de los consumidores (en adelante, LPDC), basada en la buena fe y en el abuso del derecho. En efecto, la reparación además de constituir una herramienta eficaz y concreta de protección individual para el consumidor afectado por

obsolescencia programada, también opera como un mecanismo que permite avanzar hacia modelos de consumo más responsables y en armonía con la protección al medioambiente.

Definiciones acerca de la obsolescencia programada

Se han efectuado numerosos esfuerzos para proporcionar una definición uniforme acerca del concepto de obsolescencia programada (Soto, 2013: 328; Delva, 2022: 16-17; Latouche, 2014: 34). Una de esas aproximaciones la describe como el conjunto de técnicas, estrategias o prácticas empresariales que reducen artificialmente la durabilidad de los productos manufacturados, mediante el diseño, planificación, proyección y control del ciclo de vida de sus componentes (Correa, 2017: 47-48).

Otras definiciones sostienen que se trata de la precipitación artificial del perecimiento de un bien, o de la percepción de su inutilidad por el usuario, en beneficio de los integrantes de la cadena productiva (Andrade, 2013: 325). Sin embargo, esta descripción tiene el problema de referirse a dos clases distintas de obsolescencia: la programada y la subjetiva, cuestión que se abordará *infra*.

En cuanto a la doctrina nacional, en una primera oportunidad el profesor Ruperto Pinochet definió a la obsolescencia programada como la reducción deliberada de la vida útil de un producto para así aumentar el consumo (Pinochet, 2015: 397). Posteriormente, el mismo autor la conceptualizó como una práctica del sector industrial, que planifica el término de la vida útil de ciertos artefactos de manera artificial, disminuyendo de manera considerable su duración esperada, de acuerdo con el estado de avance de la ciencia y la tecnología, con el propósito de estimular el consumo, la producción y así incrementar las ganancias de ese sector productivo (Pinochet, 2016: 745).

Pese a los esfuerzos por proporcionar una definición acerca de la obsolescencia programada, cabe señalar que, proponer una conceptualización que englobe todos los factores que inciden en el fenómeno es una tarea compleja, pues esta planificación empresarial se encuentra en constante evolución, de manera tal que, constantemente se incorpo-

ran nuevos instrumentos que le otorgan mayor riesgo e impacto a esta práctica de los proveedores. En particular, la ciencia y la tecnología se han erigido como aliados naturales del sector empresarial, dificultando la tarea de identificar elementos comunes o características (Soto, 2017: 242).

Respecto a las definiciones legales acerca de esta práctica de los proveedores, en Chile no contamos con regulación normativa al respecto, por lo que resulta necesario acudir a ordenamientos jurídicos foráneos. De esta forma, podemos mencionar la definición efectuada por el *Code de la Consommation* francés, que en su artículo L.441-2 la conceptualiza como el uso de técnicas mediante las cuales el responsable de la comercialización de un producto pretende reducir deliberadamente su vida útil para aumentar la tasa de reemplazo.

Por su parte, la reciente Directiva de la Unión Europea 2024/825 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024 otorga una definición acerca del fenómeno. Este cuerpo normativo modifica las Directivas 2005/29/CE de 2005 y 2011/83/UE de 2011, y regula el empoderamiento de los consumidores para la transición ecológica mediante una mejor protección contra las prácticas desleales y mediante una mejor información. Cierta doctrina española ha denominado a esta norma como la directiva contra la ecoimpostura o *greenwashing* (Jiménez, 2024: 26).

En el considerando 16 de la referida Directiva se define a la obsolescencia temprana programada como una política comercial que implica la planificación o el diseño deliberado de un producto con una duración de vida limitada, de modo que quede prematuramente obsoleto o deje de funcionar tras un determinado período de tiempo o una determinada intensidad de uso. Precisa, además, que estas prácticas tienen un impacto negativo en el medioambiente al aumentar los residuos, así como el uso de energía y materiales. Dicho considerando plantea que, regular la información relacionada con las prácticas de obsolescencia temprana probablemente reduzca la cantidad de residuos, contribuyendo a un consumo más sostenible. De hecho, esta regulación vincula, al igual que ciertas definiciones doctrinales (Delva, 2022: 16-17), a la obsolescencia planificada con su impacto y efectos en el medioambiente.

En un sentido similar, en España, la comunidad autónoma de Extremadura define a la obsolescencia programada en el artículo 26 de la Ley 6/2019 de 2019, del Estatuto de las personas consumidoras, señalando que se prohíben las prácticas de obsolescencia programada, entendida como tales el conjunto de técnicas que introduzcan defectos, debilidades, paradas programadas, obstáculos para su reparación y limitaciones técnicas mediante las cuales un fabricante reduce de forma deliberada la durabilidad de la producción con el objeto de aumentar la tasa de reemplazo o sustitución.

A partir de lo expuesto, proponemos una definición de obsolescencia programada entendida como una práctica consistente en la implementación deliberada de mecanismos técnicos, funcionales o digitales, tanto en el diseño, como en la fabricación o programación de bienes de consumo, destinados a reducir artificialmente su vida útil o funcionalidad tras un determinado período de uso o número de ciclos operativos. Su finalidad o propósito es inducir la sustitución prematura del producto por parte del consumidor, garantizando así una demanda constante. Esta conducta se materializa en la planificación del deterioro anticipado de componentes esenciales de un producto, y/o en la limitación de sus posibilidades de reparación o mantenimiento. Esta práctica puede ser susceptible de reproche jurídico en tanto afecta los derechos de los consumidores, distorsiona el mercado y genera externalidades negativas, especialmente de índole medioambiental.

Tipos de obsolescencia programada

En lo que respecta a los tipos o clases de obsolescencia programada, es menester precisar que este concepto se enmarca como una especie dentro de un género más amplio: la obsolescencia, que consiste en la pérdida del valor de uso de un artefacto en función del tiempo, y que se asocia con su depreciación (Vega, 2012: 56). Empero, discrepamos de esta conceptualización, pues la pérdida de valor puede tener como origen diversos factores, uno de ellos puede ser el tiempo, pero también el avance de la tecnología, los cambios en las necesidades del mercado,

la moda o percepción de los consumidores y, en ciertos casos, la propia voluntad del fabricante.

En nuestro país, Ruperto Pinochet plantea una clasificación de obsolescencia, distinguiendo entre aquella lícita de la ilícita. La primera se da en aquellos casos en que la caducidad de un producto no se produce por el intento del fabricante de aumentar el lucro, sino que, por razones de seguridad, preservación de la salud o del medioambiente, por ejemplo: alimentos o repuestos de vehículos de transporte aéreo, marítimo o terrestre (Pinochet, 2015: 402), también se puede incorporar en esta tipología a los medicamentos o fármacos.

Y, por otro lado, respecto a la obsolescencia ilícita, el referido autor no la define, sino que precisa que en dicha clase se circunscribe la obsolescencia programada, pero que podemos conceptualizarla, basado en lo expuesto, como aquella alteración deliberada de la vida útil de un artefacto, sin una causa legítima, y que tiene por objeto incrementar el consumo.

Asimismo, se han planteado otras clases o tipologías de obsolescencia programada, que se mencionarán brevemente en el presente trabajo, pues han sido objeto de otras investigaciones en la materia (Tapia, 2024: 174-176; Delva, 2022: 17; García, 2021a: 236; Correa, 2017: 52; Martínez y Porcelli, 2016: 343-344). Por lo común, se han planteado tres tipos o clases de obsolescencia: obsolescencia de función, obsolescencia de calidad y obsolescencia subjetiva.

La obsolescencia de función (referida también obsolescencia tecnológica) consiste en la producción de bienes nuevos, ofreciendo un desempeño funcional mejorado, por la incorporación de elementos innovadores (Correa, 2017: 52), generando que los productos de versiones anteriores parezcan obsoletos, verbigracia, con ocasión de la comercialización de *smartphones* que incorporan tecnología reciente, cámaras de mejor resolución o redes móviles de una generación superior.

En contraste, la obsolescencia de calidad, también denominada obsolescencia objetiva (Ruiz y Romero, 2011: 133), se traduce en diseñar productos que experimentan fallas después de un tiempo fijado por el fabricante, para ilustrar, artefactos o electrodomésticos que dejan de funcionar tras cierto número de usos o por la incorporación de *softwares*. Dentro de esta clase enmarco a la obsolescencia programada.

En último término, encontramos a la obsolescencia subjetiva que implica llevar a cabo modificaciones en la apariencia de los productos, sin que impliquen alteraciones funcionales, pero que originan que los consumidores perciban que están ante un producto innovador (Echeverri y Ospina, 2017: 147-148), como en el caso de las prendas de vestir que cambian tras temporadas o las variaciones estéticas de los automóviles. En estos casos, el producto obsoleto sigue siendo útil, pero el dueño desea renovarlo por uno más reciente, decisión que se ve influenciada por estrategias de *marketing* (Regueiro, 2017: 120). A propósito de esta clase, coincidimos con aquella doctrina que estima que debido a que la pérdida de uso del producto se produce por el deseo del consumidor y no a una característica del artefacto, no conduce a una falta de conformidad en relación con la cosa entregada por el proveedor (Isler, 2023: 4-5).

A su vez, se han planteado nuevas clases de obsolescencia que, a nuestro juicio, solo constituyen subclasificaciones o manifestaciones de la obsolescencia programada, tales como: obsolescencia informática, indirecta e intrínseca. La obsolescencia informática (también denominada obsolescencia por incompatibilidad) consiste en que la actualización de un sistema operativo repercute en que un programa informático deje de funcionar (García, 2021a: 236), es decir, un *software* deja de ser compatible con el *hardware* porque los cambios introducidos con la actualización alteran las condiciones técnicas necesarias para que el primero sea ejecutado.

En cuanto a la obsolescencia indirecta, se traduce en que un producto no puede ser reparado debido a la falta de repuestos, o a que su reparación no puede llevarse a cabo por cualquier otra causa (Delva, 2022: 19), a modo de ejemplo, debido a la ausencia de servicios técnicos capacitados para llevar a cabo dicha reparación o porque el fabricante incorpora mecanismos en el artefacto que impiden su reparación sin las herramientas que tiene a disposición él mismo.

Ciertas voces (Pabón, 2017: 201) han denominado a la obsolescencia indirecta como obsolescencia técnica, precisando que en ciertos casos esta estrategia se dirige a que solo se utilicen repuestos originales y personal capacitado, para prolongar la vida útil del producto, pero, en otros casos, solo tiene por objeto entorpecer la reparación y elevar el costo de extender la durabilidad de los artefactos.

Finalmente, la obsolescencia intrínseca hace referencia a una estrategia empleada por los fabricantes para disminuir los costos de producción, con el objetivo de aumentar el consumo y comercializar a precios más bajos mediante la utilización de materiales de menor calidad, en desmedro del uso de tecnologías que supongan un producto duradero o sostenible (Martínez y Porcelli, 2016: 343-344; Tapia, 2024: 176). En suma, esta clase de obsolescencia responde a una lógica destinada a acelerar los ciclos de consumo, estimulando la demanda, y generando que los consumidores reemplacen los productos con una mayor frecuencia.

Recapitulando, el fenómeno de la obsolescencia programada plantea interrogantes y repercusiones tanto sociales, como económicas, y también jurídicas, pues al respecto inciden cuestiones relativas a la obligación de informar que pesa sobre los proveedores, así como la protección de los derechos de los consumidores y la protección al medioambiente.

Desafíos actuales en materia de consumo frente a la obsolescencia programada

Ahora bien, para analizar los principales desafíos a los que nos vemos enfrentados con ocasión de la obsolescencia programada, proponemos un enfoque basado en uno de los múltiples efectos que genera el fenómeno, a saber: las consecuencias sociales que genera esta práctica de los proveedores.

Podemos identificar dos consecuencias sociales de la obsolescencia programada, en primer lugar, exacerba el consumismo y la idea de desechar, que prima por sobre la reparación. En segundo término, otra consecuencia o efecto social es el aumento en la brecha existente entre aquellas personas que pueden comprar nuevos artefactos y las que no, así como también la pérdida de confianza en las empresas destinadas a la fabricación de los productos.

En este trabajo nos referiremos solamente al primero de dichos efectos, pues el otro excede de una investigación propia de las ciencias jurídicas e implica llevar a cabo un análisis multidisciplinario acerca del fenómeno. En efecto, nos enfocaremos en que la obsolescencia progra-

mada aumenta el consumo de bienes, cuestión que está directamente relacionada con el hecho que para la sociedad actual el consumo de mercancías pasó a ser una meta en sí misma.

Ciertamente, las conductas de los consumidores ya no solo se orientan por las condiciones materiales de los productos, sino también por los métodos utilizados por las empresas para instalar nuevas necesidades y motivaciones para adquirir bienes, como la autorrealización, la estima o el estatus social, cuestiones que son aprovechadas para estimular los niveles de consumo (Polanco, 2023: 53).

Los consumidores no son entidades aisladas, sino que son el resultado de una serie de variables internas y externas que los definen como aptos para adquirir un bien, o contratar un servicio. De esta manera, el proceso de decisión que estos realizan cuando evalúan, adquieren, usan o consumen bienes puede fundarse en motivaciones que pueden ser funcionales y económicas, como también algunas influenciadas por aspectos psicológicos, familiares, sociales, culturales o geográficos, factores que, sin duda, son conocidos y estudiados por las empresas para ajustar los productos a esas necesidades (López y Tabares, 2015: 28).

Estudios (Beiser, 1974: 320-327; Mollenkopf y Kaspar, 2005: 120-130; Cummins y otros, 2004: 18) han analizado la relación entre el aumento del consumo *per cápita* con el bienestar subjetivo a lo largo del tiempo en un determinado país, y han concluido que no existe una asociación significativa. Sin embargo, cuando se compara el consumo *per cápita* con el bienestar subjetivo para un conjunto de países, se observa una correlación, aunque poco significativa (Aparicio, 2011: 70).

El principal problema de estos estudios es que sus conclusiones no son unívocas, puesto que algunos coligen que la riqueza material (por ejemplo: automóviles, electrodomésticos, televisión, teléfonos celulares, entre otros bienes) incide significativamente sobre la felicidad o la satisfacción; en cambio, otros estudios observan que las comodidades materiales no repercuten sobre el bienestar subjetivo, atendido que el endeudamiento requerido para la adquisición de dichos bienes de consumo afecta negativamente en la felicidad de las personas (Aparicio, 2011: 71-73).

La sociedad del consumo, en los términos de Zygmunt Bauman, conduce a que el ser humano, quien siempre ha consumido, actualmente

lo haga porque esta actividad se ha convertido en el eje de su vida y en su razón de ser, atendido que consumimos para identificarnos y formar parte de un determinado grupo social (Martínez y Porcelli, 2016: 337).

Ante el efecto o consecuencias sociales que genera la obsolescencia programada, es que cobra especial relevancia la educación a los consumidores, pues estos pueden optar por dinámicas propias de lo que se ha denominado consumo sostenible. En Chile, la educación a los consumidores para un consumo responsable se encuentra reconocido como un derecho que les asiste, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3, letra f) de la LPDC, norma que consagra: “Son derechos y deberes básicos del consumidor: (...) f) La educación para un consumo responsable, y el deber de celebrar operaciones de consumo con el comercio establecido”. La educación a los consumidores puede resultar útil para abordar preventivamente el fenómeno de la obsolescencia programada, así como para combatir la obsolescencia subjetiva.

Por tanto, la educación a los consumidores podría poner énfasis en la importancia del rol de la reparación de los productos, incluso aquellos que han sido objeto de prácticas de obsolescencia programada. Propender a la reparación de los productos podría constituir una herramienta útil, por un lado, para informar a los consumidores acerca de la importancia de ese remedio y, consecuentemente, para determinarlos a adoptar conductas de consumo más sostenibles.

En efecto, la educación en el consumidor permitiría que la reparación se erija como mecanismo de tutela preferente frente a la falta de conformidad, operando como un presupuesto necesario para que los consumidores internalicen a la reparación como primera opción, y se reduzcan las solicitudes de sustitución. Esto contrarrestaría, en cierta medida, los efectos sociales y medioambientales asociados a la obsolescencia programada, tales como el aumento del consumismo y la generación de residuos tecnológicos.

Con base en lo expuesto, resulta crucial promover una nueva forma de consumo que se oponga al consumismo, construyendo la noción de consumidor responsable, consciente de sus acciones y de cómo estas inciden en el medioambiente (Martínez y Porcelli, 2016: 354) y en el desarrollo sustentable. Este consumidor opta por productos ecológicos, reparables y duraderos debido a su alta conciencia medioambiental y

social (Acuña y otros, 2020: 385). Potenciar la idea de consumo sostenible permitirá, *ex ante*, que los consumidores sean conscientes de las consecuencias del consumo desenfrenado.

Reparación y consumo sustentable

La reparación, al igual que la sustitución, es una modalidad del cumplimiento específico o pretensión de cumplimiento, que puede exigir un acreedor insatisfecho en relación con la prestación defectuosa ejecutada por el deudor. En este sentido, el incumplimiento es aquel presupuesto que articula los remedios que el ordenamiento jurídico reconoce en favor del acreedor, quien puede optar, entre otros, por el cumplimiento específico, que se extiende a la reparación y la sustitución frente a la falta de conformidad (Vidal, 2011: 269; Bahamondes, 2018: 140).

Es menester precisar que, en sus inicios, la acción de cumplimiento específico se asoció exclusivamente a la falta de cumplimiento por parte del deudor, y no a los casos de cumplimientos imperfectos (Ferrante, 2018: 173), debido a que los códigos decimonónicos razonaban en torno a una obligación de dar una especie o cuerpo cierto, es decir, sobre la base de una prestación que recae sobre cosas no fungibles. En cambio, de acuerdo con las nuevas necesidades del tráfico económico el paradigma es otro: que la prestación se trate de dar un género (Barrientos, 2016: 121).

Reconocer que el cumplimiento específico también procede frente a cumplimientos imperfectos ha sido posible por la labor de la doctrina nacional y foránea que sobre la base de la modernización del derecho de contratos y los instrumentos de derecho uniforme ha acogido una noción amplia de incumplimiento (Vidal, 2007: 41-59; De la Maza, 2012: 629-663; Prado, 2015: 29-30; Oviedo y Vidal, 2020: 4), para lograr así una tutela efectiva en favor del acreedor insatisfecho, quien puede escoger dentro del abanico de opciones que el ordenamiento jurídico le confiere, entre ellas la reparación y la sustitución como extensiones de la pretensión de cumplimiento.

En lo que respecta al cumplimiento específico en materia de compras y ventas de consumo, este se encuentra regulado en el artículo 20 de la

LPDC a propósito de la denominada garantía legal o remedios contractuales del consumidor frente a compraventas defectuosas, que en su inciso primero consagra lo siguiente

En los casos que a continuación se señalan, el consumidor tiene el derecho irrenunciable a optar, a su arbitrio, entre la reparación gratuita del bien o, previa restitución, su reposición o la devolución de la cantidad pagada, sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados. Este derecho deberá ser comunicado por el proveedor del producto o servicio en cada uno de sus locales, tiendas, páginas webs u otros [...].

En efecto, el consumidor cuenta con una serie de derechos frente a la entrega de una cosa no conforme: la reparación, la sustitución (que la norma denomina reposición), la resolución (que, en términos de Ferrante, 2018: 183, la LPDC rudimentariamente individualiza como “devolución de la cantidad pagada”) y la indemnización de perjuicios. Además, la doctrina consumeril ha destacado que aunque no se reconoce expresamente en la norma, el consumidor puede optar por la rebaja proporcional del precio, operando como una resolución parcial que permite reestablecer el equilibrio prestacional (Ferrante, 2013: 52; Barrientos, 2014: 71).

El uso del término “a su arbitrio” al que alude el artículo 20 de la LPDC, reconoce un derecho de opción en torno a alguna de las modalidades de cumplimiento específico, o bien, que el consumidor escoja la resolución del contrato, sin perjuicio de la indemnización de perjuicios que puede exigir en cada caso. Es decir, la norma no plantea un orden de prelación entre cada uno de estos derechos, cuestión que se abordará luego en este acápite atendidas las repercusiones que puede generar en casos de obsolescencia programada.

En cuanto a la reparación, este remedio o mecanismo de tutela se ha reconocido como una manifestación del cumplimiento *in natura* de la prestación inicialmente convenida por las partes que permite corregir la entrega disconforme efectuada por el proveedor, y que propende a conservar el contrato (Barrientos, 2014: 67-68). La sustitución, por su parte, consiste en la entrega al consumidor de un producto nuevo que es conforme con el contrato (Barrientos, 2024: 558).

Doctrina foránea ha planteado que informarle al consumidor respecto a la existencia de piezas de recambio que permitirían la reparación de los artefactos no solo se enmarca en el régimen de la conformidad, sino que debería conformar un derecho independiente y distinto de la garantía legal o remedios frente a una entrega disconforme: el derecho a la reparación (Barber, 2022: 154).

En orden a reconocer el rol de la reparación se enmarca la Resolución dictada el año 2020 por el Parlamento Europeo, titulada “Hacia un mercado único más sostenible para las empresas y consumidores”, que aborda una estrategia de reparación, enmarcada en la lucha contra la obsolescencia programada planteada por la Directiva 2019/771 de 2019. En el referido documento se insta, como medida de protección en favor de los consumidores, poner a disposición, al momento de la compra, información acerca de la disponibilidad de piezas de recambio, actualización de *software* y la posibilidad de reparar el producto (Barber, 2022: 162).

En España, el artículo 127 bis de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios reconoce como obligación del productor, en todo caso, la de garantizar la existencia de un servicio técnico y de piezas de repuestos en un plazo de diez años, contado desde que ese bien deje de fabricarse. Sin embargo, esta norma no ha estado exenta de críticas en dicho ordenamiento jurídico, pues se ha cuestionado que este planteamiento general e indiscriminado no distingue según la categoría o grupos de bienes, como sí lo hace la normativa reglamentaria europea contenida en la Directiva 2019/771 (Avilés, 2021: 4).

El énfasis en la reparación presenta utilidad frente al fenómeno de la obsolescencia programada en la medida que discorra en dos sentidos: por un lado, rigiendo como principio inspirador en el procedimiento de elaboración de normas sobre la materia; y, por otro lado, en que el reconocimiento de este derecho a la reparación se traduzca durante todo el *iter* contractual (Barber, 2022: 163). En la etapa precontractual, informando al consumidor acerca de la reparabilidad del bien; en la fase contractual, en el contexto de la garantía legal por falta de conformidad debería incentivarse que el consumidor opte por la reparación por sobre la sustitución. Y en la etapa postcontractual, el derecho a la

reparación debe manifestarse en la disponibilidad de piezas de repuestos y de servicios técnicos especializados.

En cuanto al orden de prelación en la elección de los mecanismos de tutela frente a un cumplimiento defectuoso de la prestación convenida, nuestro artículo 20 de la LPDC no reconoce una jerarquía ni orden de prelación, teniendo un derecho de opción el consumidor afectado respecto al remedio a ejercer: la reparación gratuita del bien, la reposición (que se refiere a la sustitución) o la devolución de la cantidad pagada (es decir, la resolución del contrato), sin perjuicio de la indemnización por los daños ocasionados.

Al respecto, cabe destacar la opinión de Alfredo Ferrante, quien estima que aunque la ley abogue por una libre elección de remedios, *stricto sensu*, en la práctica el sistema podría ser jerárquico, primando la reparación y sustitución por sobre la resolución, basado en si se trata de un bien duradero o perecible, si la contratación fue presencial o en línea, y dependiendo de la emisión de la respectiva boleta o factura, que menciona el inciso undécimo del artículo 21 de la LPDC (Ferrante, 2019: 899).

A nivel foráneo se ha planteado que la libre elección respecto a los remedios que otorga la garantía legal representa un problema desde la perspectiva del consumo sustentable, pues el remedio contractual o mecanismo de tutela más óptimo, debería ser la reparación. En efecto, el derecho de opción entre reparación o sustitución no se concilia con los objetivos de sustentabilidad, y lo deseable sería establecer una preferencia por la reparación. (García, 2021b: 104).

Así, el considerando 48 de la Directiva 2019/771 de la Unión Europea relativa a determinados aspectos de los contratos de compraventa de bienes, reconoce que la facultad del consumidor a pedir la reparación por sobre la sustitución del producto no conforme fomenta el consumo sostenible. Dicho de otro modo, que prime la reparación podría contribuir a lograr una mayor durabilidad de los bienes, reconociendo límites a ese derecho de opción, como la imposibilidad material o jurídica o que el remedio escogido imponga al proveedor costos desproporcionados. Sin embargo, resulta cuestionable que no se plantee otro límite a esa prerrogativa, basado en la sustentabilidad ambiental (Barber, 2022: 155).

Tal ha sido la preocupación a nivel comunitario en la Unión Europea acerca de la reparación de los artefactos como herramienta frente a la obsolescencia programada que el año 2024 se publicó la Directiva 2024/1799 por la que se establecen normas comunes para promover la reparación de bienes. Este cuerpo normativo tiene por finalidad, de acuerdo con el considerando tercero, reducir la eliminación prematura de los bienes aún útiles adquiridos por los consumidores y animarlos a utilizar sus bienes durante más tiempo, por medio de una reparación gratuita ante el prestador de servicios de reparación de su elección (Tapia, 2025: 243).

El Parlamento Europeo agrega que, la reparación debería dar lugar a un consumo sostenible, ya que es probable que genere menos residuos causados por los bienes desechados, menos demanda de recursos, incluida la energía, causada por el proceso de fabricación y venta de nuevos bienes que sustituyen a los defectuosos. Sin embargo, no se reconoce una jerarquía en el derecho de los consumidores a escoger entre la reparación y la sustitución, pues se enfoca en los defectos en los bienes acaecidos con posterioridad a la garantía legal.

De igual forma, es dable plantearnos de qué manera se puede propender o incentivar la reparación, algunas medidas pueden ser el planteamiento de que la sustitución se llevará a cabo con productos refaccionados, si bien puede considerarse como una medida extrema. Una propuesta atenuada, sería reconocer legalmente un reinicio en los plazos de caducidad de las acciones derivadas de la falta de conformidad o garantía legal una vez reparado el producto.

Otra alternativa es la adoptada por Francia desde el año 2021, donde se implementó un índice de reparabilidad para cinco categorías de productos electrónicos (aspiradoras, computadores, teléfonos celulares, televisores y lavadoras). Este índice fue establecido en virtud de la Ley N° 2020-105 de 2020 y consiste en una etiqueta incluida en los productos, con una nota de 0 a 10, según cinco criterios: documentación proporcionada por el fabricante, desmontaje, disponibilidad de repuestos, precio, y aspectos específicos del producto, como por ejemplo el *software*.

En Chile, atendido que no tenemos normativa que establezca un orden de prelación, proponemos, de *lege lata*, acudir a ciertas figuras y a la reinterpretación de normas jurídicas del Código Civil, para plantear,

a lo menos dogmáticamente, la posibilidad de limitar el derecho de opción del consumidor entre la reparación y la sustitución en casos de obsolescencia programada.

La reparación constituye un remedio contractual coherente y concordante con la sustentabilidad ambiental y con el desarrollo de pautas de consumo sostenibles. Tal como se indicó *supra*, la reparación, al igual que la sustitución, son modalidades o extensiones del cumplimiento específico que tienen como principal objetivo lograr la conformidad con la cosa objeto de la prestación, por lo que ambas alternativas permiten satisfacer el interés del consumidor en la misma proporción. Sin embargo, la reparación tiene un impacto positivo en la protección del medioambiente, pues se ha postulado que la reparación es una herramienta eficiente para reducir la cantidad de residuos y prolongar la vida útil de los artefactos, incluso por sobre el reciclaje, que requiere mayor utilización de materiales para su reutilización (Terry, 2019: 853-854)

En particular, desde esta perspectiva, si acudimos a la teoría del abuso del derecho, podríamos encontrar límites a tal derecho de opción, pues que el artículo 20 de la LPDC en su inciso primero utilice el término “a su arbitrio”, no debe entenderse como un ejercicio ilimitado de dicho derecho.

La teoría del abuso del derecho formula que el ejercicio de un derecho subjetivo puede ser ilícito, aunque el titular de este actúe dentro de los límites externos que establece el ordenamiento normativo (Barros, 1999: 14). Con todo, hay abuso del derecho cuando el titular en su ejercicio atenta contra estándares mínimos de conducta, y para determinar cuáles son esos estándares, debemos acudir a la noción de buena fe y buenas costumbres (García, 2016: 277).

En particular, debemos acudir a la noción de abuso del derecho en un sentido objetivo, que entiende como anormal al ejercicio del derecho porque atenta contra la buena fe o a las exigencias mínimas de sociabilidad, es decir, aquellas que emanan del respeto a la comunidad. Vale decir, no planteamos como enfoque apropiado acudir a la concepción subjetiva de abuso del derecho, entendiéndola como la intención de dañar a otro por parte del titular (Barros, 1999: 18), pues aquella hipótesis difícilmente se da en casos de obsolescencia programada.

Empero, podríamos considerar como abusivo aquel ejercicio del derecho de opción por parte del consumidor que escoge la sustitución por sobre la reparación porque su conducta atenta contra la buena fe, en los términos del artículo 1546 del Código Civil y contra las exigencias mínimas de sociabilidad, toda vez que la protección al medioambiente puede subsumirse en ese concepto amplio. En cuanto a la relación con el principio de la buena fe contractual, a nuestro juicio, resulta abusivo el ejercicio del derecho de opción, y por lo tanto contrario al referido principio, que el consumidor opte por la sustitución en lugar de la reparación, cuando esta última resulta razonablemente satisfactoria para sus intereses.

Lo anterior puede justificarse de acuerdo con la definición de buena fe proporcionada por Peñailillo, quien la conceptualizó como aquella conducta socialmente exigible en la actuación del sujeto, es decir, como el comportamiento que en el medio social de que se trata se entiende por actuación recta (Peñailillo, 2016: 52). En un sentido similar, Díez-Picazo, citado por Bustos, propone que todos los miembros de la comunidad jurídica deben comportarse de buena fe en sus recíprocas relaciones, es decir, este principio actúa recíprocamente para ambos sujetos de una relación obligatoria (Díez-Picazo, 2019: 12; Bustos, 2023: 51).

Las ventajas o utilidades del concepto de la buena fe para cumplir con los objetivos de este trabajo de investigación radican en su indeterminación en tanto principio general del derecho. De hecho, se ha reconocido que en la amplitud del concepto radica su principal virtud, siendo una característica propia de este principio general del derecho que le otorga flexibilidad y adaptabilidad (Boetsch, 2015: 35-36). De hecho, ha sido desarrollado por ciertos autores que los valores a los que se remite la buena fe (honestidad, lealtad, exclusión del abuso, entre otros) son objeto de un acuerdo universal en la medida que permanezcan indeterminados (Schopf, 2018: 139).

Asimismo, ha sido objeto de análisis que, basado en la buena fe, se puede reconocer una facultad o prerrogativa con la que cuenta el juez para limitar el ejercicio de acciones, por ejemplo, cuando se está ante un incumplimiento nimio o insignificante (Wieacker, 2019: 37-40). Esta facultad resulta útil para el objeto de estudio, pues, a la luz de la buena fe, un juez podría limitar la elección del tipo o modalidad de cumplimiento

específico por parte del consumidor, tomando en especial consideración cómo esa elección puede impactar en el medioambiente.

Se ha identificado que la buena fe cumple diversos roles o funciones: informar, integrar e interpretar las normas jurídicas y los actos o contratos ejecutados o celebrados (Alcalde y Boetsch, 2021: 685). A propósito de lo expuesto, la función interpretativa es la que puede resultar útil para justificar la limitación al ejercicio del derecho de opción de los consumidores frente a la elección del remedio contractual aplicable. En virtud de esta función se le permite al juez, con relativa flexibilidad, fijar el sentido que debe darse a una determinada norma. En efecto, impone la obligación de determinar el sentido y alcance de una norma según los dictámenes axiológicos que se pueden derivar del principio de la buena fe (Boetsch, 2015: 47).

Por otro lado, también se han admitido funciones particulares de la buena fe, entre ellas, el rol de la buena fe como límite al ejercicio de derechos subjetivos (Boetsch, 2015: 49), es decir, habrá abuso del derecho, por ejemplo, cuando este se ejerce de forma desleal, en contra de las exigencias de la buena fe, según las reglas que la conciencia social impone en el tráfico jurídico (Díez-Picazo, 1963: 141).

El profesor Barros, en su ya citado trabajo acerca del abuso del derecho, plantea una tipología de casos en que podemos encontrarnos frente al ejercicio abusivo de un derecho, y en uno de dichos ejemplos podemos subsumir a la hipótesis de trabajo planteada en este acápite, en particular, aquel caso en que se produce una extrema desproporción entre el interés del titular del derecho y el efecto negativo en quien soporta el ejercicio (Barros, 1999: 24). A propósito de la elección por parte del consumidor, al optar por la sustitución, quien soporta el ejercicio del derecho es la sociedad toda, que se verá expuesta a las consecuencias nocivas desde la perspectiva medioambiental que genera la proliferación de desechos tecnológicos que no se reciclan adecuadamente, como efecto de la obsolescencia programada (Tapia, 2024: 177).

Asimismo, se ha sostenido que el derecho de opción en torno al mecanismo de tutela que el acreedor insatisfecho ejercerá es sucedáneo del derecho de crédito (López, 2012: 17), y, por lo tanto, podemos predicar respecto del primer derecho, las mismas limitaciones que pesan sobre el segundo. En este sentido, López, citando a Albert Lamarca

propone que el interés del acreedor, por lo tanto, el derecho de crédito tiene límites que clasifica en tres grupos: Límites extrínsecos derivados de los intereses generales del tráfico (en particular, de la buena fe y de los deberes de protección); límites intrínsecos a la posición jurídica, es decir, las cargas del acreedor; y, límites derivados de los intereses contrapuestos de las partes (Lamarca, 2001: 30-44; López, 2012: 32).

Frente a casos de obsolescencia programada, podemos señalar que la protección y respeto al medioambiente y la promoción del consumo sostenible operan como límites extrínsecos del derecho de crédito del consumidor, en tanto forman parte de los intereses generales de la comunidad toda. Así, cuando un consumidor opta por la sustitución del producto defectuoso por uno nuevo, pese a que la reparación resulta igualmente aplicable y útil para satisfacer su interés en tanto acreedor, dicha conducta puede considerarse contraria a la buena fe.

Sin perjuicio de lo expuesto, si bien la buena fe puede actuar como fundamento normativo para plantear la jerarquía de la reparación por sobre la sustitución, podemos acudir a otras categorías normativas, como el orden público, que pueden complementar el ya referido principio. En efecto, aludir al orden público, permitiría plantear que la protección al medioambiente opera como límite al ejercicio de los derechos subjetivos. La noción de orden público se ha conceptualizado por Victorio Pescio, siguiendo a Portalis como aquello que en las leyes interesa más directamente a la sociedad que a los particulares (Pescio, 1962: 308).

El concepto de orden público puede erigirse como una herramienta interpretativa más amplia que la buena fe contractual, que se aplica en la corrección de relaciones intersubjetivas. Ciertamente, con base en esta noción podrían incorporarse argumentos de índole medioambientales, de sostenibilidad y de reducción de residuos para justificar la jerarquía de la reparación por sobre la sustitución en pos del bienestar colectivo.

Conclusiones

A modo de cierre, la obsolescencia programada presenta numerosos desafíos para el derecho del consumo, pues evidencia las tensiones

existentes entre los intereses económicos del mercado y la protección de los derechos de los consumidores, así como el principio de la buena fe contractual y la sustentabilidad ambiental. Las prácticas empresariales destinadas a reducir deliberadamente la vida útil de los productos no solo atentan contra la adecuada protección de los derechos de los consumidores, sino que también generan impacto en el medioambiente.

En tal sentido, la reparación de los bienes constituye una herramienta idónea para morigerar los efectos que genera la obsolescencia programada. Asimismo, fomentar la reparación, por sobre la sustitución, se alinea con los objetivos del consumo sustentable y permite reinterpretar el derecho de opción del consumidor acudiendo a figuras clásicas como el abuso del derecho, el principio de la buena fe y las exigencias mínimas de sociabilidad.

En suma, una reinterpretación legal y dogmática del derecho de opción del consumidor respecto a los remedios contractuales o mecanismos de tutela que puede ejercer en casos de obsolescencia programada, a la luz de la teoría del abuso del derecho, permite plantear, por un lado, una perspectiva equilibrada del sistema de remedios en sede de consumo; y por otro, reconocer el impacto que las decisiones de los consumidores tienen en materia medioambiental.

Finalmente, fortalecer la educación para un consumo responsable, que se encuentra reconocida expresamente en nuestro país en la LPDC, no solo cumple una función preventiva para abordar la obsolescencia programada, sino que puede operar como un presupuesto necesario para que la referida reinterpretación del derecho de opción pueda efectuarse. Asimismo, promover, quizás de *lege ferenda*, el derecho a la reparación, junto con la educación en el consumo son medidas complementarias esenciales. En suma, estas alternativas o herramientas equilibran y armonizan la tutela del consumidor, la sustentabilidad ambiental y la libertad empresarial, permitirán abordar de manera efectiva este fenómeno desde todas sus aristas e involucrando a todos los actores que inciden en él.

Referencias

- ACUÑA, Omar, Pedro Severino, Viviana Garrido y Víctor Martín (2020). “Consumo sustentable y responsabilidad social. Una visión convergente que contribuye al desarrollo sustentable”. *Inter-ciencia*, 45 (8): 384-389. Disponible en <https://www.redalyc.org/journal/339/33964324005/html/>.
- ALCALDE, Enrique y Cristián Boetsch (2021): *Teoría general del contrato. Doctrina y jurisprudencia*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- ANDRADE, Julio (2013). “A Obsolescência programada: desafios contemporâneos da proteção ao consumidor”. *Revista do IBRAC – Direito da Concorrência, Consumo e Comércio Internacional*, 23: 321-340. Disponible en <https://revista.ibrac.org.br/revista/article/view/1374/1255>.
- APARICIO, Abraham (2011). “Bienestar subjetivo del consumidor y concepto de felicidad”. *Revista Nueva Época*, 67: 67-91. Disponible en <https://www.scielo.org.mx/pdf/argu/v24n67/v24n67a4.pdf>.
- AVILÉS, Javier (2021). “Disponibilidad de piezas de recambio en los servicios postventa: una reciente distorsión legislativa interna con el derecho europeo”. *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, 39: 1-12. DOI: https://doi.org/10.18239/RCDC_2021.39.2791.
- BAHAMONDES, Claudia (2018): *El cumplimiento específico de los contratos*. Santiago: Der Ediciones.
- BARBER, Roncesvalles (2022). “Garantías en las ventas de consumo y economía circular: ¿EL inicio de un nuevo régimen?”. *Revista de Derecho Civil*, 9 (2): 141-186. Disponible en <https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/748>.
- BARRIENTOS, Francisca (2024). “Comentarios al artículo 20”. En: F. Barrientos, I. De la Maza y C. Pizarro (directores), *La protección de los derechos de los consumidores. Comentarios a la Ley de Protección a los Derechos de los Consumidores*. 1ª ed. Santiago: Thomson Reuters, 542-565.

- BARRIENTOS, Francisca (2016). *La garantía legal*. Santiago: Thomson Reuters.
- BARRIENTOS, Francisca (2014). “La articulación de remedios en el sistema de la responsabilidad civil del consumo”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, 42: 57-82. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-68512014000100002>
- BARROS, Enrique (1999). “Límites de los derechos subjetivos privados. Introducción a la doctrina del abuso del derecho”. *Revista Derecho y Humanidades*, 7: 11-37. Disponible en: <https://derechoyhumanidades.uchile.cl/index.php/RDH/article/view/25764>
- BEISER, Morton (1974). “Components and correlates of mental well-being”. *Journal of health and social behavior*, 15: 320-327. DOI: <https://doi.org/10.2307/2137092>
- BOETSCH, Cristián (2015). *La buena fe contractual*. Santiago: Ediciones UC.
- BUSTOS, María (2023). *Interpretación de contratos. Y la buena fe como criterio de interpretación e integración contractual*. Santiago: Tirant Lo Blanch.
- CORREA, Magdalena (2017). “La obsolescencia programada: tensión constitucional y abuso del derecho”. En J. Soto (coordinador), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Editorial universidad Externado de Colombia, 43-113.
- CUMMINS, Robert, Richard Eckersley, Kai Lo, Erik Okerstrom, Bruce Hunter y Melanie Davern (2004). *Australian unity wellbeing index: cumulative psychometric record*. Melbourne: Australian center on quality of life.
- DE LA MAZA, Íñigo (2012). “El régimen de cumplimientos defectuosos en la compraventa”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 39 (3): 629-663. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372012000300003>.
- DELVA, Juan (2022). “El derecho a reparar: Obsolescencia, regulación y su impacto en los desechos tecnológicos”. *Revista de Derecho Ambiental*, 18: 13-34. DOI: <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2022.66915>.

- DIEZ-PICAZO, Luis (2019). “Prologo”. En F. Wieacker, *El principio general de la buena fe*. Santiago: Olejnik, 11-18.
- DIEZ-PICAZO, Luis (1963). *La doctrina de los actos propios. Estudio crítico sobre la jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Barcelona: Bosch.
- ECHEVERRI, Verónica y Julián Ospina (2017). “La obsolescencia programada y los derechos del consumidor”. En J. Soto (coordinador), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 143-168.
- FERRANTE, Alfredo (2019). “La jerarquía de remedios en la compraventa de consumo a partir de sus límites civiles y tributarios”. *Revista Chilena de Derecho*, 46 (3): 893-921. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372019000300893>.
- FERRANTE, Alfredo (2018). “Una revisión de los remedios del consumidor chileno en la compraventa con disconformidad a partir de la diferencia entre obligación y garantía”. *Revista de Derecho Privado*, 35: 165-201. DOI: <https://doi.org/10.18601/01234366.n35.07>.
- FERRANTE, Alfredo (2013). *La reducción del precio en la compraventa*. Navarra: Thomson Reuters Aranzadi.
- GARCÍA, Benjamín (2016). “La teoría del abuso del derecho; status quaestionis”. *Revista Actualidad Jurídica*, 35: 275-287. Disponible en: https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ35_275.pdf.
- GARCÍA, Mónica (2021a). “Tipos de obsolescencia y formas de combatirla desde el derecho privado”. *Análisis Jurídico-Político*, 3 (6): 231-252. DOI: <https://doi.org/10.22490/26655489.4743>.
- GARCÍA, Mónica (2021b): “Propuestas para garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles (ODS 12)”. *Revista Fomento Social*, 299: 91-114. DOI <https://doi.org/10.32418/rfs.2021.299.4582>.
- ISLER, Erika (2023). “¿Son los plazos de garantía un límite a la exigencia de la durabilidad de un bien?”. *Estudios Socio-jurídicos*, 25 (2): 1-22. DOI: <https://doi.org/10.12804/esj>.

- JIMÉNEZ, Vanessa (2024). “Directiva (UE) 2024/825, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifican las Directivas 2005/29/CE y 2011/83/UE”. *AIS: Ars Iuris Salmanticensis*, 12 (2): 126-131. Disponible en: <https://revistas.usal.es/cuatro/index.php/ais/article/view/32244>.
- LAMARCA, Albert (2001). *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*. Bolonia: Publicaciones del Real Colegio de España.
- LATOUCHE, Serge (2014). *Bon pour la casse. Les déraisons de l'obsolescence programmée*. Barcelona: Ediciones Octaedro.
- LÓPEZ, Diego y Rocío Tabares (2015). “Logística Inversa, obsolescencia Programada y Percibida, una oportunidad para el emprendimiento social”. En: M. Almeida, C. Rodrigues y M. Carrilho (editores), *CIEM 2015: Anais 5ª Conferência Ibérica de Empreendedorismo*, Portugal, 24-31.
- LÓPEZ, Patricia (2012). “El abuso del derecho de opción del acreedor y su importancia en la construcción de un sistema equilibrado de remedios por incumplimiento contractual”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 19: 13-62. DOI: <https://doi.org/10.32995/S0718-80722012196>.
- MARTÍNEZ, Adriana y Adriana Porcelli (2016). “Un difícil camino en pos del consumo sustentable: el dilema entre la obsolescencia programada, la tecnología y el ambiente”. *Revista Lex*, 14 (18): 333-378. <https://doi.org/10.21503/lex.v14i18.1248>.
- MOLLENKOPF, Heidrun y Roman Kaspar (2005). “Ageing in rural areas of east and west germany: increasing similarities and remaining differences”. *European journal of aging*, 2: 120-130. DOI: <https://doi.org/10.1007/s10433-005-0029-2>.
- OVIEDO, Jorge y Álvaro Vidal (2020). “El concepto unitario de incumplimiento en el moderno derecho de contratos”. *Revista Vniversitas*, 69: 1-22. DOI: <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj69.cuim>.

- PABÓN, Camilo (2017). “Las restricciones en los mercados de reparación para lograr la obsolescencia programada”. En J. Soto (coordinador), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 199-232.
- PEÑAILILLO, Daniel (2016). *Obligaciones. Teoría general y clasificaciones. La resolución por incumplimiento*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PESCIO, Victorio (1962): *Manual de Derecho Civil. Tomo 1: Título preliminar del Código Civil*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- PINOCHET, Ruperto (2015). “Obsolescencia programada y protección del derecho a la información en la Ley N.º 19.496 de protección de los consumidores”. En A. Vidal, G. Severín y C. Mejías (editores), *Estudios de Derecho Civil X*. Santiago: Thomson Reuters, 397-411.
- PINOCHET, Ruperto (2016): “La obsolescencia programada y el derecho de los consumidores a que los bienes ofrecidos por los proveedores tengan una duración razonable mínima garantizada”. En M. Barría (coordinador), *Estudios de Derecho Civil XI*. Santiago: Thomson Reuters, 745-757.
- POLANCO, Mara (2023). “La obsolescencia programada. Un estudio sobre sus características en el capitalismo actual, sus repercusiones en el ambiente y las iniciativas adoptadas para evitarla”. *Revista Economía*, 237: 47-81. Disponible: <https://iies.usac.edu.gt/wp-content/uploads/2023/10/Revista-Economia-num.-237-julio-septiembre-2023.pdf>.
- PRADO, Pamela (2015). *La colaboración del acreedor en los contratos civiles*. Santiago: Thomson Reuters.
- REGUEIRO, Raquel (2017): “La obsolescencia programada desde la perspectiva de la Unión Europea”. En J. Soto (coordinador), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 115-141.
- RUIZ, Mayra y Zilath Romero (2011). “La responsabilidad social empresarial y la obsolescencia programada”. *Saber, ciencia y libertad*, 6 (1): 127-135. DOI: <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2011v6n1.1767>.

- SCHOPF, Adrián (2018). “La buena fe contractual como norma jurídica”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 31: 109-153. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722018000200109>.
- SOTO, Jesús (2013). “En torno a la relevancia jurídica de una estrategia empresarial consolidada y subyacente: La obsolescencia programada”. En *Colección Enrique Low Murtra: Derecho Económico*, tomo X. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 345-428.
- SOTO, Jesús (2017): “La obsolescencia programada y la defensa de la libre competencia”. En J. Soto (coordinador), *Aproximaciones jurídicas a la obsolescencia programada*. Bogotá: Editorial Universidad Externado de Colombia, 233-277.
- TAPIA, María José (2024). “¿Comprar o reparar?: Reflexiones acerca de los mecanismos jurídicos para combatir la obsolescencia programada”. *Revista de Ciencias Sociales*, 84: 169-197. DOI: <https://doi.org/10.22370/rcs.2024.84.4077>.
- TAPIA, María José (2025). “Obsolescencia programada y consumo sostenible: Desafíos del derecho a reparar y la Directiva 2024/1799 de la Unión Europea”. En G. Hernández y J. Roa (directores), D. Martínez (editor), *Cuadernos de Derecho del Consumidor I*. Santiago: Rubicón Editores, 233-258.
- TERRY, Evelyne (2019). “A Right to Repair? Towards Sustainable Remedies in Consumer Law”. *European Review of Private Law*, 4: 851–874. DOI: <https://doi.org/10.54648/erpl2019044>.
- VIDAL, Álvaro (2007). “Cumplimiento e incumplimiento contractual en el código civil. Una perspectiva más realista”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 34 (1): 41-59. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372007000100004>.
- VIDAL, Álvaro (2011). “El incumplimiento y los remedios del acreedor en la propuesta de modernización del derecho de las obligaciones y contratos español”. *Revista Chilena de Derecho Privado*, 16: 243-302. DOI: <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-80722011000100007>.

- VEGA, Omar (2012). “Efectos colaterales de la obsolescencia tecnológica”.
Revista Facultad de Ingeniería UPTC, 21 (32): 5-39. Disponible en:
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4222752>.
- WIEACKER, Franz (2019). *El principio general de la buena fe*. Santiago:
Olejnik.

Sobre la autora

MARÍA JOSÉ TAPIA FRAILE es abogada y licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Valparaíso. Además, es candidata a Doctora en Derecho por la Universidad de Chile. Es profesora de Derecho Civil de la Universidad Católica del Norte, sede Coquimbo.

mariajose.tapia@ucn.cl

 <https://orcid.org/0009-0007-1252-3772>